

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre solicitud de libertad condicional elevada a favor del interno CARLOS IVAN LEON CALDERON, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 6 de abril de 2010 por el juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, CARLOS IVAN LEON CALDERON, fue condenado a la pena de 55 meses de prisión y multa de 3 smlmv, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4° de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para los "delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes", preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone:

"PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 55 meses de prisión (1650 días).
- ✓ La privación de su libertad data desde el 21 de mayo de 2020, es decir, a hoy por el lapso de 32 meses 6 días (966 días).
- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
  - Junio 9 de 2022; 202 días.
  - Octubre 24 de 2022; 9.5 días.
  - Enero 23 de 2023; 81 días.

Sumado tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 41 meses, 28.5 días (1258.5) días de pena descontada.

Como se puede advertir, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ya que ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes (990 días) de la pena de prisión que le fue impuesta.

No obstante, el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, pues aunque el Consejo de disciplina del penal con fecha del 14 de diciembre de 2022, emitió resolución favorable para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, este despacho se aparta de dicho concepto, en razón a que si bien es cierto su última conducta fue calificada en grado de buena, revisado el comportamiento del sentenciado durante todo el tiempo de reclusión se advierte que su conducta fue calificada en grado de mala en el periodo comprendido del 18/12/2019 al 17/06/2020 y más recientemente del 18/12/2021 al 17/03/2022.

Es que el comportamiento del sentenciado para efectos de la libertad condicional, ha de ser sopesado no solo respecto de un periodo de reclusión, o del último periodo sino en forma global; observando en el presente caso que el sentenciado en su proceso de resocialización, ha tenido avances y retrocesos el último de estos reciente, pues como se sostuvo líneas antes del 18/12/2021 al 17/03/2022 su conducta fue calificada en grado de mala; sin que por ahora sea posible deducir de forma concluyente un buen pronóstico de rehabilitación.

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se impone la negativa de la solicitud de libertad condicional, dado que se hace necesaria la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la

firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a CARLOS IVAN LEON CALDERON, identificado con la cédula 88.271.190, el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

YENNY